

Res_UAIP_073/2019

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA de la COMISIÓN EJECUTIVA PORTUARIA AUTÓNOMA -CEPA-; San Salvador, a las quince horas, del día cuatro de julio del año dos mil diecinueve, por recibido el escrito presentado por la Junta Directiva de la Asociación de Desarrollo Comunal Caserío la Ceiba Antigua Línea Férrea, que puede abreviarse ADCCLAF, de fecha 1 de julio de 2019, quienes manifiestan lo siguiente: *“que la empresa EDESAL, ha instalado cables de alta tensión sobre los techos de sus viviendas; que la empresa no responderá por daños que causen a sus viviendas al reventarse los cables; (...) que han tenido percances donde los postes lanzaban llamas de fuego de hasta un metro; que han vivido mucho antes de que llegara la empresa a realizar las instalaciones y que la empresa tiene arrendamiento con CEPA”*; y en virtud del escrito presentado se le asignó el número de referencia **Sol_UAIP_048/2019**; por lo que, los señores de la Junta Directiva de la Asociación requirieron lo siguiente:

- *“Información sobre la Empresa EDESAL”*.

Para pronunciarse sobre la admisibilidad del escrito presentado, se analizará el escrito de la siguiente manera: (I) Breve referencia al Derecho de Acceso a la Información Pública; (II) Análisis del caso planteado entorno a los requisitos que debe contener la solicitud de información; y (III) determinación sobre la procedencia de admisión del escrito.

I. El Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP) es un derecho constitucional “implícito”; es decir, no regulado expresamente por la Constitución (Cn), pero que tiene una condición indiscutible de derecho fundamental surgida del derecho a la libertad de expresión regulado en el artículo 6 de la Cn.

El DAIP comprende la facultad de buscar, recibir y difundir datos, ideas o información de toda índole, pública o privada, que tengan “interés público”. Este “derecho a saber” se enmarca en el ámbito de las libertades individuales, aunque también tiene un carácter colectivo que adquiere relevancia para el fortalecimiento del Estado democrático de derecho, porque su

ejercicio garantiza la transparencia y permite a las personas acceder libremente a la información en poder de las instituciones del Estado, como mecanismo de control social a la gestión pública.

La Ley de Acceso a la Información Pública, en adelante -LAIP-, brinda una definición de lo que deberá entenderse por "Información Pública", estableciendo, que es aquella en poder de los entes obligados contenida en *documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades*, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial. Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título.

II. La LAIP dispone en su artículo 66 inciso segundo, los requisitos que debe contener toda solicitud, siendo: *a) El nombre del solicitante, lugar o medio para recibir notificaciones, fax o correo electrónico, o la autorización para que se le notifique por cartelera, y en su caso los datos del representante; b) La descripción clara y precisa de la información pública que solicita; c) Cualquier otro dato que propicie su localización con objeto de facilitar la búsqueda; y d) Opcionalmente, la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, ya sea mediante consulta directa, o que se expidan copias simples o certificadas u otro tipo de medio pertinente.*

Al analizar los requisitos legales que debe contener toda solicitud de información, se verificó que el escrito presentado por los señores de la Junta Directiva de ADCCLAF, carece de una descripción clara y precisa de la información pública que solicita.

Ahora bien, de la lectura dada al escrito presentado por la Asociación ADCCLAF, se concluye que más que una solicitud de información, se trata de una muestra de inconformidad por la instalación de cables eléctricos que realiza la empresa EDESAL y de los sucesos originados a raíz de la instalación de dichos postes.

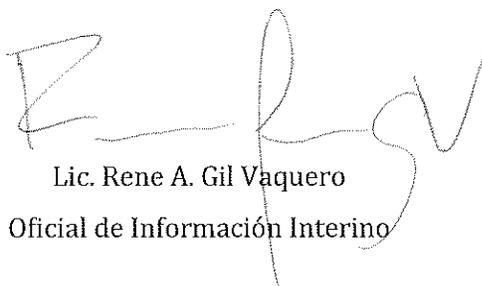
III. Como se ha expresado en el romano I, la solicitud de información pública debe recaer sobre *documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades*, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico; y no habiendo indicado el documento a requerir, no es procedente dar trámite a la solicitud, hasta que el solicitante indique de forma clara y precisa la información que desea consultar.

Por tanto, con base a los argumentos expuestos, y a los artículos 3 letra a), 65, y 66 inciso cuarto de la Ley de Acceso a la Información Pública -LAIP-, se **RESUELVE**:

- I. Prevengase al solicitante Asociación de Desarrollo Comunal Caserío la Ceiba Antigua Línea Férrea, que puede abreviarse ADCCLAF, a efecto de que envíe su solicitud de información con un detalle claro y preciso de la información que requiere, so pena de inadmitir el trámite de la solicitud descrita en el preámbulo.
- II. Interrúmpase el plazo de respuesta, hasta que la solicitante subsane en el legal término, so pena de finalizar el presente caso.
- III. Concédase el plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído, para que la solicitante subsane lo señalado.

Notifíquese. -

Se informa que podrá consultar información pública en el Portal de Transparencia, accedando a la página Web <http://www.transparencia.gob.sv>, mediante "Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma".



Lic. Rene A. Gil Vaquero
Oficial de Información Interino



